

## **SALUD PATENTE, DEMANDANTE Y APELADA, CONTRA ROMAN OMEGA, DEMANDADO Y APELANTE.**

*G. R. No. L-4433. May 28, 1953*

Ponente: PABLO, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/d13fb399acde/>

---

### **PABLO, J.:**

Tratase del cobro de un pagare redactado como sigue:

"Villaba, Leyte, August 24, 1949.

"This is to acknowledge receipt of the sum of One Thousand Six Hundred Pesos (P1,600) from Salud Patente, Filipino citizen, of age, single, also a resident of Villaba, Leyte, like myself, as my indebtedness to her. I am going to pay debt to her, her heirs, assigns and successors, in the said sum of P1,600 in Philippine currency, as soon as possible or as soon as I have money.

"This debt is not covered by any security because of the intimate relations of my family to her.

"This sum covers my previous indebtedness to her which I received from her on May 4, 1947 and previous thereto.

"I hereby certify that I have to pay this whole indebtedness to her, before I exercise my right of repurchase of an agricultural land, situated in Tag-alang, Villaba, Leyte, bearing Tax No. 2662, which I sold to her under a pacto de retro sale."

El Juez de Paz dicto sentencia ordenando el pago de la deuda dentro del termino de cuatro meses a contar desde la fecha de su promulgacion, con costas.

En la vista de la causa en el Juzgado de Primera Instancia de Leyte, ante el cual dicha causa fue elevada en apelacion, ambas partes presentaron un convenio de hechos del tenor siguiente:

"That, upon the face of the promissory note in question, it is apparent that no definite term is fixed therein and that its performance is left to the will of the debtor-defendant. (Rec. on Appeal p. 9)

"That the questions involved in the present action are purely questions of Law; viz.:

"(a) Whether or not the Justice of the Peace of Villaba, Leyte, had jurisdiction to take cognizance of the present case and to fix a definite term for the payment of the indebtedness in question by the defendant by applying the provisions of article 1128 of the Civil Code;

"(b) Whether or not, the Court of First Instance has, consequently, an appellate jurisdiction in the present action; (Rec. on Appeal, pp. 9-10)"

y el Juez, declarando quo la obligation es pura e incondicional, dicto decision a favor de la demandante ordenando el pago de la deuda con interes y costas.

El demandado apelo directamente ante este Tribunal.

Segun el convenio de hechos sometido por las partes, la cuestion a resolver es la siguiente: si el plazo del pago se ha dejado a voluntad del deudor, como en efecto asi significa la condicion de pago "as soon as possible or as soon as I have money," ¿es nula la condicion?

El articulo 1115 delCodigo Civil dispone que "Cuando el cumplimiento de la condicion dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligacion condicional sera nula." Debe ser nula y de ningun valor porque, de cumplirse la voluntad del deudor, seria imposible la cobranza e ilusorio el derecho de la acreedora. Declarada nula la condicion, ¿debe declararse tambien la obligacion pura e incondicional? Creemos que no. Si, por inadvertencia o ignorancia, las partes convinieron en una condicion de pago contraria a la ley, ¿por que al quedar anulada la condicion, se ha de convertir la obligacion principal en pura-exigible inmediatamente-cuando su intencion original era conceder al deudor plazo para el pago? Declarar pura la obligacion es imponer un criterio completamente distinto de lo convenido; debe determinarse otro plazo compatible con la ley y la voluntad de las partes, y es evidente que la nueva condicion no debe depender solamente de la acreedora: es tan injusto dejarla a la exclusiva voluntad del deudor como dejarla a la sola discrecion de la acreedora. Un tercero debe determinar ese plazo, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se concedio el prestamo. Por eso el articulo 1128, inspirado en un verdadero sentido de justicia, dispone que "si la obligacion no señalara plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijaran la duracion de aquel. Tambien fijaran los tribunales la duracion del plazo cuando este haya quedado a voluntad del deudor."

El articulo 1115 esta intimamente relacionado con el articulo 1128 delCodigo Civil, supliendo este la deficiencia del contrato, causada por la anulacion de la condicion de pago por disposicion expresa del articulo 1115. Comentando el articulo 1128, Manresa dice:"

"El supuesto del primer parrafo de este articulo, aunque parecido, segun ya indicamos, a la limitacion, que suele tener en su eficacia la inmediata exigibilidad de las obligaciones puras, es, sin embargo, distinto: alli no hubo en la obligacion proposito de conceder plazo, pues en tal caso no seria pura; aqui, por el contrario, tal proposito existe. Por eso en el primer caso no se limita la exigibilidad por el acreedor, sino quo se facilita el cumplimiento por el deudor; y en cambio, en el segundo, como hay un verdadero plazo, aquella exigibilidad aparece limitada.

"El segundo parrafo de este articulo expresa, comparado con el 1115, la diferente importancia del plazo y de la condicion. Esta no puede quedar a la voluntad del deudor, porque afecta la existencia de la obligacion misma; aquel si, porque su influencia no llega a tanto, y para evitar que, en definitiva, la obligacion contraida resultara ineficaz por no cumplirse nunca, queda la fijacion de limite confiada a la discrecion judicial."

En apoyo de la teoria de la apelada de que, anulada la condicion que depende exclusivamente de la voluntad del deudor, queda exigible el pago inmediato, se cita la decision en Osmeña contra Rama, dictada en 9 de septiembre de 1909 bajo la ponencia del Magistrado Johnson, que en parte dice asi:

"\* \* \* Se dijo en el acto de la vista del asunto en esta Corte, que en el reconocimiento de la deuda, antes transcrito, hecho por la demandada, esta habia impuesto la condicion de que pagaria la obligacion si conseguia vender su casa. Si esta manifestacion en su reconocimiento de la deuda pudiera considerarse como una condicion, ella dependeria exclusivamente de su voluntad y era por tanto nula. (Art. 1115, Cod. Civ.) El reconocimiento, por tanto, era un reconocimiento absoluto de la obligacion, y suficiente para impedir la prescripcion de la accion fundada en el contrato original" (14 Jur. Fil., 99.)

Pero en Eleizegui contra Manila Lawn Tennis Club, el Presidente Arellano, como ponente, dijo:

"Tampoco es posible concluir que ha de quedar completamente a merced del arrendatario la terminacion del contrato porque se haya estipulado la duracion a voluntad del mismo.

"El Código Civil ha previsto este caso en todo género de obligaciones. Al tratar de las obligaciones a plazo en general, ha llenado el vacío de la anterior legislación, en cuanto a la duración del plazo, cuando este haya quedado a voluntad del deudor,' y preceptúa que los tribunales la fijen en este caso. (Art. 1128, párrafo 2.) En todo contrato, como sientan los tratadistas, hay siempre un acreedor que es el que tiene derecho de exigir la prestación y un deudor que tiene la obligación de cumplir la prestación. En los contratos bilaterales, las partes contratantes son mutuamente acreedores y deudores; así en este contrato de arrendamiento, el arrendatario es acreedor en cuanto a las prestaciones reseñadas en el artículo 1554, y deudor en cuanto a las detalladas en el 1555 y 1561. El plazo para cumplir esta última obligación es el que ha quedado a voluntad del deudor. Este plazo es el que debe ser fijado por los tribunales.

"La acción única posible, según los términos del contrato, es la encaminada a que por el Juez se determine este plazo," (2 Jur. Fil., 325.)

En *Levy Hermanos contra Paterno*, bajo la ponencia del Magistrado Mapa, este Tribunal dijo:

"Habiéndose obligado el demandado a pagar su deuda a los demandantes paulatinamente según consta en el vale de autos, es visto que tal obligación es a plazo, puesto que ni puede ser exigido su cumplimiento desde luego, ni depende tampoco la existencia de la misma de la realización de algún acontecimiento eventual. Mas, con ser dicha obligación a plazo, no tiene sin embargo señalado día cierto para su cumplimiento, resultando de ello que se trata de un plazo indeterminado, o cuya duración no ha sido fijada por las partes al celebrar el contrato. Es además claro que el plazo resulta concedido a beneficio exclusivo del demandado y a propia comodidad del mismo, puesto que atendidos los términos del vale no ganan nada los demandantes con la no inmediata exigibilidad de la obligación. Ni siquiera hay pactado interés alguno de la deuda durante el tiempo que pudiera tardar el demandado en efectuar el pago de la misma. Por tal motivo, y de cualquier modo que se considere el caso, es indudablemente que cae bajo la previsión del artículo 1128 del Código Civil \* \* \*:

"Manifiestamente deficiente la obligación de autos en cuanto al señalamiento de la duración del plazo que en ella se concede sin el menor género de duda en favor del deudor, o sea del demandado, debe ser suplida esa deficiencia mediante la decisión judicial que determine dicha duración en uso de la facultad expresamente otorgada a los Tribunales, para tal efecto, por la disposición legal que se acaba de transcribir. Obro por tanto el Juez con arreglo a derecho al ejercer dicha facultad en el presente caso fijando la duración del plazo bajo la base de haber de hacerse el pago de la deuda a razón de P200 mensuales. Y no vemos ciertamente abuso de discreción judicial en el señalamiento de semejante cuota, dada la importancia de la obligación y la ausencia de toda estipulación de interés a favor de los acreedores." (18 Jur. Fil., 357.)

En *Seoane contra Franco*, siendo ponente el Magistrado Moreland, este Tribunal dijo:

"De estas decisiones resulta evidente que el documento enjuiciado el caso que nos ocupa es uno en que se deja el plazo del pago a voluntad del deudor hipotecario. Siendo este el caso, debió haberse entablado acción al objeto de señalar la fecha en que la obligación debía vencer y ser pagadera. Hasta que se hubiera promovido tal acción no cabía iniciar pleito para recuperar la cantidad mencionada en el instrumento. Resulta, por tanto, evidente, que la acción era prematura. El documento debió haber sido enjuiciado antes de su vencimiento. Por tanto debe sobreseerse la acción.

"De ordinario, cuando se sobresee una acción de esta índole el demandante puede en seguida promover pleito al objeto de fijar la fecha en que la escritura ha de vencer. \* \* \* " (24 Jur. Fil., 320)

En *Yu Chin Piao contra Lim Tuaco*, bajo la ponencia del Magistrado Moreland, se reitero por cuarta vez la doctrina adoptada en las decisiones anteriores que "Cuando un contrato de arrendamiento no estipula plazo alguno sino que de la naturaleza del mismo y de las circunstancias puede deducirse que el plazo del arrendamiento queda a discreción del arrendatario, o cuando la facultad de fijar dicho plazo reside únicamente en el arrendatario, los tribunales fijaran su duración." (33 Jur. Fil., 98)

Y en Gonzales contra De Jose, los dos pagares en litigio disponian que la deuda era pagadera "as soon as possible". Resolviendo la contienda, este Tribunal, por medio del Magistrado Imperial, dijo:

"It is practically admitted by the parties that the obligations arising from the two promissory notes should be governed by said article, (Art. 1128, Civ. Code) inasmuch as it was the intention of the plaintiff, evidenced by the terms of the said notes, to grant the debtor a period within which to pay the debts. \* \* \* The defendant contends that art. 1113 of the Civil Code should be applied inasmuch as the obligations derived from the promissory notes were demandable from the time of their execution, \* \* \*.

"We hold that the two promissory notes are governed by art. 1128 because under the terms thereof the plaintiff intended to grant the defendant a period within which to pay his debts. As the promissory notes do not fix this period, it is for the court to fix the same." (56 Phil., 369)

Despues de considerar con detenimiento las cinco decisiones citadas y la de Osmeña contra Rama, concluimos que cuando el plazo del pago de una obligacion se deja a la exclusiva voluntad del deudor, procede anular esa condicion; pero su anulacion no convierte la obligacion en simple e incondicional; el recurso del acreedor en tal caso es acudir al tribunal para pedir la fijacion del plazo de pago.

Que el Juez de Paz de Villaba, Leyte, tiene jurisdiccion sobre la presente causa no cabe la menor duda, pues la demanda no reclama mas que el pago de la cantidad de P1,600: el Juzgado de Primera Instancia de Leyte, por tanto, tiene tambien jurisdiccion apelada.

Como la demandante reclama el pago de la obligacion sin haber antes obtenido del juzgado la fijacion del plazo de pago, la presentacion de su demanda es prematura. (Seoane contra Franco, supra)

Se revoca la decision apelada con costas contra la demandante-apelada.

Tuason, Montemayor, Jugo y Labrador, MM., estan conformes.

---

FERIA, BENGZON, and REYES., JJ.:

We concur in the result. However, we believe that article 1115 of the Civil Code is inapplicable. The case is governed by article 1128.

**ABOUT BATAS.ORG**

# Study smarter at BATAS.org

*The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.*

**The complete Philippine law library - free for everyone.**

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

**Audio case-brief lectures.**

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

**Bar review built on the science of memory.**

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

**The full law-school curriculum.**

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

**Mock exams that tell you where you stand.**

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

**A study planner that keeps you on pace.**

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

**Start free at <https://batas.org>**

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.